



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 009



EXP. N.º 04891-2012-PHC/TC
LIMA
JUAN TEÓFILO DÁVILA VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Teófilo Dávila Vásquez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 12 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de noviembre de 2011, don Juan Teófilo Dávila Vásquez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Janett Mónica Callastra Ramírez, y contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Poma Valdiviezo, Vargas Gonzales y Carbonel Vilchez, a fin de que se declare nulas: *i*) la sentencia de fecha 30 de marzo del 2011, que lo condenó por delito de actos contra el pudor (Expediente N.º 01584-2002); y, *ii*) la resolución de fecha 29 de setiembre del 2011, que la confirma. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *indubio pro reo*.
2. Que sostiene que no se han ratificado los certificados médicos legales a fin de producirse un debate sobre las conclusiones a que llegaron los médicos legistas respecto a la indemnidad sexual de la menor agraviada y, tampoco se ha cumplido con la ratificación de la pericia psicológica, ya que en el proceso existen versiones contradictorias de la menor, lo que es corroborado en el escrito de revisión judicial, siendo que la menor refiere que declaró por influencia de una de sus nanas; que no se ha valorado la pericia psicosexual que se le hizo con la que se hubiera podido determinar su tendencia sexual; que no se ha llevado a cabo una confrontación; que se ha omitido notificar a la nana doña Karen Miriam Estela Saavedra; que no se ha considerado que en las fechas durante las cuales se cometieron los supuestos hechos delictuosos se encontraba en Caracas, Venezuela; y que no se ha realizado una valoración razonable y conjunta de las pruebas incorporadas al proceso.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

010



EXP. N.º 04891-2012-PHC/TC

LIMA

JUAN TEÓFILO DÁVILA VÁSQUEZ

4. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las sentencias condenatorias impuestas al actor (fojas 166 y 175) y que se cuestiona actos procesales sobre la base de argumentos de mera legalidad. Así constituyen argumentos de revaloración de pruebas: que la menor declaró por influencia de una de sus nanas; que no se ha valorado la pericia psicosexual del recurrente con lo que se hubiera podido determinar su tendencia sexual; que no se ha considerado que en las fechas durante las cuales se cometieron los supuesto hechos delictuosos el recurrente se encontraba en Caracas, Venezuela y que no se ha realizado una valoración razonable y conjunta de las pruebas incorporadas al proceso. De otro lado constituyen cuestionamientos de mera legalidad que no se han ratificado los certificados médicos legales a fin de producirse un debate sobre las conclusiones a que llegaron los médicos legistas respecto a la indemnidad sexual de la menor agraviada; y que tampoco se ha cumplido con la ratificación de la pericia psicológica, ya que en el proceso existen versiones contradictorias de la menor, lo que estaría corroborado en el escrito de revisión judicial. Al respecto este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal y asuntos de mera legalidad, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL